



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 5 De Lunes, 22 De Enero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520230072300	Procesos Ejecutivos		Banco Coomeva S.A., Elkis José Osorio Villa	19/01/2024	Auto Reconoce Personería
08001405301520190026400	Procesos Ejecutivos	Banco Comercial Av Villas S.A	Rosmery Santana Perez	19/01/2024	Auto Decide - Admitir La Cesión
08001405301520190026400	Procesos Ejecutivos	Banco Comercial Av Villas S.A	Rosmery Santana Perez	19/01/2024	Auto Niega - Terminación Por Transacción
08001405301520230092100	Procesos Ejecutivos	Banco De Occidente	Carolina Emilia Trujillo Cantillo	19/01/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405301520230092100	Procesos Ejecutivos	Banco De Occidente	Carolina Emilia Trujillo Cantillo	19/01/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405301420170079200	Procesos Ejecutivos	Cooperativa Multiactiva De Servicios Gmaa Y Otro	Wilfrido Rodriguez , Jorge Enrique Florez Negrete	19/01/2024	Auto Decide - Declara Improcedente Derecho De Petición
08001405301420170079200	Procesos Ejecutivos	Cooperativa Multiactiva De Servicios Gmaa Y Otro	Wilfrido Rodriguez , Jorge Enrique Florez Negrete	19/01/2024	Auto Ordena - Acoge Embargo Remanente

Número de Registros: 15

En la fecha lunes, 22 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

0c7ae022-bf28-4faa-b26b-5d44e55539b3



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 5 De Lunes, 22 De Enero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520230091300	Procesos Ejecutivos	Davivienda S.A	Stephanie Santos Cortezano	19/01/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001405301520230085300	Procesos Ejecutivos	Edificio Costa Verde	Cecilia Enriqueta Paba Fuentes	19/01/2024	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405301520230092000	Procesos Ejecutivos	Fondo Nacional Del Ahorro Carlos Lleras Restrepo	Vanessa Barreto Pacheco	19/01/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405301520230092000	Procesos Ejecutivos	Fondo Nacional Del Ahorro Carlos Lleras Restrepo	Vanessa Barreto Pacheco	19/01/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405301520230045100	Procesos Ejecutivos	Itau Corpbanca Colombia S.A.	Karim Hussein Dasuki Garcia	19/01/2024	Auto Decide - No Acceder A La Solicitud De Terminación Por Pago
08001405301520220025200	Procesos Ejecutivos	Itau Corpbanca Colombia S.A.	Samuel Erlich	19/01/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405301520220025200	Procesos Ejecutivos	Itau Corpbanca Colombia S.A.	Samuel Erlich	19/01/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 15

En la fecha lunes, 22 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

0c7ae022-bf28-4faa-b26b-5d44e55539b3



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 5 De Lunes, 22 De Enero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520210050200	Procesos Ejecutivos	Voila Ips S.A.S	Centro Neurologico Del Norte Sas	19/01/2024	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Terminación Por Transacción

Número de Registros: 15

En la fecha lunes, 22 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

0c7ae022-bf28-4faa-b26b-5d44e55539b3



RADICACION: No. 08-001-40-53-014-2017-00792-00
PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA GMAA
DEMANDADO: WILFRIDO ESTEBAN RODRIGUEZ OBREGÓN

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza. Informo a Usted que en el expediente existe un derecho de petición formulado por el demandado WILFRIDO ESTEBAN RODRIGUEZ OBREGÓN relacionado con la entrega de títulos judiciales a su favor. Enero 19 de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. ENERO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el demandado WILFRIDO ESTEBAN RODRIGUEZ OBREGÓN solicita información acerca de la entrega de depósitos judiciales, teniendo como pretensiones:

1. Sírvase ordenar la entrega a mi favor de todos los títulos existentes en el banco agrario de Colombia a mi nombre y que están a disposición de este juzgado.
2. Una vez cumplido lo solicitado en el acápite anterior, sírvase ordenar la terminación y el archivo del presente proceso.
3. Sírvase señora Juez, tasar los honorarios de mi apoderado, Dr. ROBERTO ROCHELL.

RESPUESTA AL DERECHO DE PETICION

Se acota a la peticionaria que no es viable presentar solicitudes en el ejercicio del Derecho de Petición, al amparo del Artículo 23 de la Constitución Nacional, frente a los funcionarios judiciales en asuntos que estén a su cargo, salvo que la petición se relacione con funciones de carácter administrativo a cargo de los Jueces, ya que las peticiones relacionadas con la Administración de Justicia debe formularse de acuerdo a las normas y parámetros establecido en el Código General del Proceso.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia No. T-290 de Julio 28 de 1.993, ha expuesto: Derecho de Petición – Improcedencia – Procesos Judiciales / Juez – Limites. “El Derecho de Petición no puede invocarse para solicitar a un Juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función judicial pues ella está gobernada por los principios y normas que aquel conduce; el Juez en el curso del proceso está obligado a tramitar lo que ante él se pida, pero no atendiendo las disposiciones propias del derecho de petición, cuyo trámite y términos han sido previstos en el Código Contencioso Administrativo, para las actuaciones de índole administrativo, sino con arreglo al ordenamiento procesal que se trate.”.-

A lo anterior debe añadirse que el derecho de petición no puede invocarse para solicitar a un juez o jueza que haga o deje de hacer algo dentro de su función judicial, pues ella está gobernada por los principios y normas del proceso que aquél conduce. Las partes y los intervinientes dentro de él tienen todas las posibilidades de actuación y defensa según las reglas propias de cada juicio (artículo 29 C. N.) y, por tanto, los pedimentos que formulen al juez están sujetos a las oportunidades y formas que la ley señala. En ese contexto, el juez, en el curso del proceso, está obligado a tramitar lo que ante él se pida, pero no atendiendo a las disposiciones propias del derecho de petición, cuyos trámites y términos han sido previstos en el Código Contencioso Administrativo para las actuaciones de índole administrativa, sino con arreglo al ordenamiento procesal de que se trate. A la



inversa, las funciones de carácter administrativo a cargo de los jueces, dada su naturaleza, sí están sometidas a la normativa legal sobre derecho de petición.

Se le resalta que la primera y tercera es resuelta en auto de la fecha, providencia debidamente motivada, y en cuanto a la segunda petición esto es ordenar la terminación y el archivo del presente proceso, no resulta procedente; por cuanto el presente proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación a través de auto de fecha 3 de noviembre de 2023.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

R E S U E L V E:

Declarar improcedente el derecho de petición presentado por el demandado WILFRIDO ESTEBAN RODRIGUEZ OBREGÓN, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA**

A.D.L.T

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee8bab3b6a546aff2fb5c45583d14c3c22773f5b935f477be9bb1741945b6f05**

Documento generado en 19/01/2024 11:39:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-53-014-2017-00792-00
PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA GMAA
DEMANDADO: WILFRIDO ESTEBAN RODRIGUEZ OBREGÓN

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza: A su despacho el presente proceso terminado, con oficio recibido del Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, ordenando embargo y secuestro de los títulos judiciales, que se llegaren a desembargar en el proceso ejecutivo, que cursa en contra del demandado señor WILFRIDO RODRIGUEZ OBREGON, en este Despacho, con la radicación número 792 de 2017. Así mismo con memorial de la parte demandada solicitando entrega de títulos judiciales y ordenar tasar los honorarios de su apoderado, doctor ROBERTO ROCHELL Sírvase proveer. Enero 19 de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, enero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024). -

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el Juzgado observa que el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, dentro del proceso ejecutivo con Rad. 080014053014201700792-00, instaurado por COOPERATIVA GMAA, contra WILFRIDO ESTEBAN RODRIGUEZ OBREGÓN, nos comunica por medio de oficio No. 021-2012-00349-02, de fecha 11 de julio de 2022, el embargo y secuestro de los títulos judiciales que se llegaren a desembargar, en el proceso ejecutivo que adelanta LUIS HOOVER REYES GARCIA - CESIÓN COOPERATIVA MULTIACTIVA GMAA, contra WILFRIDO ESTEBAN RODRIGUEZ OBREGÓN, con Rad. No 08-001-40-03-021-2012-00349-00, dentro del proceso de la referencia.

Con respecto a lo solicitado por el demandado, WILFRIDO ESTEBAN RODRIGUEZ OBREGÓN, el Despacho no acede a ordenar la entrega de depósitos judiciales dentro del proceso de la referencia, por encontrarse estos embargados por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla mediante oficio No. 021-2012-00349-02, de fecha 11 de julio de 2022, conforme lo establece el Artículo 466.

Así mismo, el señor WILFRIDO ESTEBAN RODRIGUEZ OBREGÓN, solicita al Despacho la regulación de sus honorarios profesionales de su apoderado, doctor ROBERTO ROCHELL. Al respecto, el Artículo 69 Inciso Segundo del Código de Procedimiento Civil nos dice: *"...El apoderado principal o el sustituto a quien se le haya revocado el poder, sea que esté en curso el proceso o se adelante alguna actuación posterior a su terminación, podrá pedir al Juez, dentro de los treinta días siguientes a la notificación del auto que admite dicha revocación, el cual no tendrá recursos, que se regulen los honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o actuación posterior"*.

La norma anterior es clara en el sentido de facultar la regulación de honorarios cuando haya existido revocatoria de poder, y en este proceso se observa que al solicitante no se le ha revocado el poder conferido, es más, en el escrito de regulación él confirma seguir actuando como apoderado del demandado, razón por la cual se torna improcedente la solicitud de regulación de honorarios elevada por dicho profesional, imponiéndose su rechazo.



Por todo lo anterior y siendo procedente acoger el embargo y secuestro de los títulos judiciales que se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo con Rad. 080014053014201700792-00, instaurado por COOPERATIVA GMAA, contra WILFRIDO ESTEBAN RODRIGUEZ OBREGÓN ordenado por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, mediante oficio No. 021-2012-00349-02, de fecha 11 de julio de 2022, conforme lo establece el Artículo 466 del Código General del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Acoger el embargo de los títulos de depósito judicial y tomar atenta nota de lo ordenado por el oficio No. 021-2012-00349-02, de fecha 11 de julio de 2022, dentro del proceso ejecutivo con Rad. 080014053014201700792-00, instaurado por COOPERATIVA GMAA, contra WILFRIDO ESTEBAN RODRIGUEZ OBREGÓN, el cual comunica el embargo y secuestro de los títulos judiciales que se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo que adelanta LUIS HOOVER REYES GARCIA - CESIÓN COOPERATIVA MULTIACTIVA GMAA, contra WILFRIDO ESTEBAN RODRIGUEZ OBREGÓN, con Rad. No. 08-001-40-03-021-2012-00349-00, dentro del proceso de la referencia.
2. No acceder a entregar títulos judiciales al demandado, señor WILFRIDO ESTEBAN RODRIGUEZ OBREGÓN, por los motivos consignados en el presente auto.
3. No acceder a tasar los honorarios al apoderado de la parte demanda, por los motivos consignados en el presente auto.
4. Por Secretaría, realizar la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren en el Despacho a nombre del señor WILFRIDO ESTEBAN RODRIGUEZ OBREGÓN, al Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla dentro del proceso No. 08-001-40-03-021-2012-00349-00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89c3ba70a762575a9f8ecb2db6e63ea5f4160bdd86d26f148d52e93189780242**

Documento generado en 19/01/2024 11:34:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08001-40-53-015-2019-00264-00
PROCESO: EJECUTIVO MIXTO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS
DEMANDADO: ROSMERY SANTANA PEREZ

Señora Juez, a su Despacho el expediente de la referencia con cesión de crédito presentada. Sírvase proveer. Barranquilla, enero 19 de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Enero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial, observa el Despacho que se encuentra pendiente por resolver la Cesión de Crédito celebrada entre BANCO COMERCIAL AV VILLAS. (Cedente) y ESTEBAN ANTONIO SIERRA MESA (Cesionario).

Ahora bien, para resolver dicho petitorio será necesario entrar a estudiar la figura de la Cesión de Crédito:

La Cesión es un acto jurídico por el cual el acreedor, que toma nombre de Cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero que acepta y toma el nombre de cesionario, figura que implica el desplazamiento de uno de los sujetos en una obligación, la cual puede ser parcial o total, con iguales garantías principales y accesorias del cedente, conforme a los artículos 1959 y 1960 del Código Civil.

Este negocio jurídico no tiene efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título, que de no constar en el documento puede hacerse uno, otorgado por el cedente al cesionario, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 1959 del Código Civil. Lo que significa que el titular del crédito personal puede disponer de él traspasándolo a otra persona, sea a título gratuito u oneroso, al tratarse de un bien patrimonial enajenable como cualquier otro.

Examinada la documentación aportada para el reconocimiento de la cesión del derecho que se deprecia, se observa que la misma cumple con los requisitos anotados en precedencia, esto es, el cedente transfirió el dominio del crédito a favor del cesionario mediante el título traslativo correspondiente, toda vez que se observa que se allegó el contrato de cesión de crédito debidamente autenticado por las partes intervinientes.

Siendo, así las cosas, corresponde a esta instancia judicial reconocer los efectos jurídicos al acto celebrado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. Admitir la Cesión de Crédito celebrada entre BANCO COMERCIAL AV VILLAS. (Cedente) y ESTEBAN ANTONIO SIERRA MESA (Cesionario).



2. En consecuencia, reconózcase para todos los efectos legales a ESTEBAN ANTONIO SIERRA MESA como Cesionario de la obligación objeto de ejecución.
3. Notifíquese por estado a la demandada ROSMERY SANTANA PEREZ, la Cesión de Crédito indicada en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

NYTG

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8211a8bb3c78a479ea6ad906d1306ad8c858af63d64e67e205ec17ff0c801c9d**

Documento generado en 19/01/2024 12:10:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08001-40-53-015-2019-00264-00
PROCESO: EJECUTIVO MIXTO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS. (Cedente). ESTEBAN ANTONIO SIERRA MESA (Cesionario).
DEMANDADO: ROSMERY SANTANA PEREZ.

Señora jueza, a su despacho este proceso con solicitud de terminación por transacción presentada por el apoderado judicial del cesionario. Sírvase proveer. Barranquilla, enero 19 de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Enero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).

El apoderado judicial de la parte demandante a través de su dirección de correo electrónico etav_gerencia@outlook.com, siendo esta la informada en el poder otorgado, no obstante, al consultar en el Registro Nacional de Abogados, se observa que al consultar el número de tarjeta temporal indicado no se consigna dicha dirección de correo electrónico, a efectos de verificar la autenticidad y procedencia de la solicitud.

Por otro lado, la solicitud de terminación por transacción fue arribada únicamente por el apoderado del demandante cesionario, sin que la parte ejecutada presentará esta, lo cual discrepa, con lo señalado en el artículo 312 del Código General del Proceso, así:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

*Para que la transacción produzca efectos procesales **deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga.** Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.”*

En ese orden de ideas, observa el Despacho que el acuerdo no fue presentado por la demandada ROSMERY SANTANA PEREZ, además, la dirección de correo electrónico desde la cual lo allegan no se encuentra inscrita por el apoderado judicial del demandante cesionario en el Registro Nacional de abogados, por lo que no cumple con lo establecido en la ley 2213 de 2022 y el contrato tampoco fue autenticado por el demandante.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

No acceder a la solicitud de terminación por transacción, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bda06d188b909d26151a7bbcaca3faae8cf8d19ec113b0e084c50d2417fce1f**

Documento generado en 19/01/2024 12:10:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2021-00502-00.

PROCESO: EJECUTIVOSINGULAR

DEMANDANTE: VOILA IPS S.A.S. Nit: 900.051.714-3.

DEMANDADO: CENTRO NEUROLÓGICO DEL NORTE S.A.S. Nit. 900.227.720-5.

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su despacho el proceso ejecutivo, con el memorial que antecede de fecha 18 de agosto de 2023, presentado por el representante legal de la parte demandante, VOILA IPS S.A.S., doctor HUMBERTO DE JESUS GOMEZ ROMERO, y coadyuvada por la parte demandada, solicitando la terminación del proceso por cumplimiento del acuerdo de transacción y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, aprobadas mediante auto de fecha 15 de agosto de 2023, a través del correo electrónico hdjgomez@yahoo.com, Igualmente le informo que el apoderado de la parte demandada se atiene a las solicitudes de terminaciones allegadas. Así mismo le pongo en reconocimiento que revisado el expediente no se encontraron oficios de embargo de remanente o del crédito, anexado al mismo y consultado a los compañeros por correo electrónico, informaron no tener pendiente de anexar. Barranquilla, enero 19 de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. ENERO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Revisando el expediente, se observa que el escrito presentado por cada apoderado , solicitando la terminación por transacción por cumplimiento de la transacción, la cual fue aprobada mediante auto de fecha agosto 15 de 2023, y con memorial solicitan que varían las condiciones quedando pendiente el pago de la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS, (\$50.000.000.00) a favor de la parte demandante, VOILA IPS S.A.S., tal como se registró en el acuerdo de transacción, en la que incluyen capital e intereses para la parte demandante, sin embargo especifican con memorial posterior que este pago se efectúe con títulos judiciales que se encuentran en el Despacho, correspondiente a los descuentos realizados a la parte demandada CENTRO NEUROLÓGICO DEL NORTE S.A.S., así como también solicitan sean entregados el excedente de los títulos judiciales a la parte demandada; por lo que piden la terminación del proceso por transacción, la parte demandada otorgó poder al MIGUEL ENRIQUE RAAD HERNANDEZ, quien solicita *“se sirva proceder a dar por terminado el proceso junto y ordenar la correspondiente entrega de títulos a las partes según lo indicado en memoriales anteriores”*.

Así las cosas, los escritos que pone en conocimiento el acuerdo y solicitan la terminación del proceso, por cumplimiento de la transacción aprobada mediante auto de fecha 15 de agosto de 2023, se observa que es una transacción sobre la totalidad de las pretensiones y se ajusta a lo establecido en el Art. 312 del Código General del proceso.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1. Reconocer personería jurídica al doctor MIGUEL ENRIQUE RAAD HERNANDEZ, como apoderado judicial de la parte demandada CENTRO NEUROLÓGICO DEL NORTE S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido.
2. Dar por terminado el presente proceso por transacción.



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

3. Ordenar la entrega a la parte demandante, VOILA IPS S.A.S., la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS, (\$50.000.000.00), tal como se registró en el acuerdo de transacción y acorde a la solicitud de los apoderados judiciales con facultad para transigir, representada en títulos judiciales que se encuentran en el Despacho, correspondiente a los descuentos realizados a la parte demandada CENTRO NEUROLÓGICO DEL NORTE S.A.S.
4. Ordenar la entrega o devolución a la parte demandada, CENTRO NEUROLÓGICO DEL NORTE S.A.S., de las sumas de dinero que excedan al monto de la transacción aprobada y pagada con títulos, siempre y cuando no estuviese embargado el remanente y/o títulos judiciales.
3. Ordenar el fraccionamiento del depósito judicial correspondiente para que se ajuste al pago convenido entre las partes.
4. Ordenar el desglose del título valor que sirvió de base en el presente proceso, a favor de la parte demandada.
5. Archívese el presente proceso con las anotaciones a que hubiera lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA**

MCD

**Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21616d6d1ec1321532e4a5c600ce8bb129d52061ca348a1b9fc87350674069e1**

Documento generado en 19/01/2024 11:47:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08001405301520230045100
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. Nit: 890.903.937-0
DEMANDADO: KARIM HUSSEIN DASUKI GARCIA

Señora jueza, a su despacho este proceso con solicitud de terminación por pago total de la obligación presentada por la apoderada judicial de la parte demandante el día 22 de noviembre de 2023. Sírvase proveer. Barranquilla, enero 19 de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Enero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).

Por escrito que antecede, la apoderada judicial de la parte demandante solicita la terminación del presente proceso en virtud de que la demandada realizó el pago total de la obligación que dio inicio al mismo, aportando para ello un nuevo poder.

Revisado el previamente mencionado poder, encuentra este despacho que el mismo se confiere para que la apoderada judicial del demandante solicite la terminación del proceso por pago total de la obligación, no obstante, en el mismo no se otorga la facultad para recibir, sin la cual no se cumple lo estipulado en el artículo 461 del Código General del Proceso en cuanto a la legitimación del peticionario para este tipo de trámite, por lo que no se accederá a la terminación por pago total de la obligación.

RESUELVE:

No acceder a la solicitud de terminación por pago total de la obligación, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

NYTG

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dafc757daf01f6352e2b32821530b4cba2eb139af0661f76f4de4e4dbc196839**

Documento generado en 19/01/2024 12:28:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08001405301520230072300
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A.
DEMANDADOS: ELKIS JOSÉ OSORIO VILLA

INFORME SECRETARIAL: Señora juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la Dra. MIRANDIZ ESTHER ACUÑA CASTELLAR, allegó poder conferido por el Sr. ELKIS JOSÉ OSORIO VILLA.

Sírvase a proveer. -

Barranquilla, enero 19 de 2024.

ÁLVARO DE LA TORRE BASANTA
Secretario

Barranquilla, enero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2.024).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, el 18 de diciembre de 2023, la abogada MIRANDIZ ESTHER ACUÑA CASTELLAR allegó al correo electrónico de esta Agencia Judicial, a través de su correo electrónico mirandizac@gmail.com, poder especial que le fue conferido por el Sr. ELKIS JOSÉ OSORIO VILLA

En virtud de lo anterior, y con observancia de las normas que regulan el otorgamiento del poder y el reconocimiento de personería jurídica, se observa que el poder allegado a este Juzgado por la Dra. MIRANDIZ ESTHER ACUÑA CASTELLAR se otorgó según lo dispuesto en el art. 74 y s.s. del C.G.P.

Ahora, como quiera que el poder se llegó a esta agencia judicial por medio del correo electrónico de la Dra. MIRANDIZ ESTHER ACUÑA CASTELLAR, no se constató que el mismo se encuentre consignado en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA), adoleciendo de lo exigido por la ley 2213¹ de 2022.

Por lo tanto, este Despacho Judicial,

RESUELVE

NO RECONOCER personería jurídica a la Dra. MIRANDIZ ESTHER ACUÑA CASTELLAR, como apoderada judicial del demandado ELKIS JOSÉ OSORIO VILLA en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO

DVL

¹ “En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”.

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **420006a875c0a4c21a7c9479992547d194d575ab947c9d625c27139ac31b8e33**

Documento generado en 19/01/2024 12:34:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08001405301520230085300

DEMANDANTE: EDIFICIO COSTA VERDE.

DEMANDADOS: CECILIA ENRRIQUETA PABA FUENTES y los herederos determinados e indeterminados de MARIA CONCEPCIÓN PABA DE MOLINARES.

EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. ENERO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Entrando el expediente para su revisión, observa el Despacho que la parte demandante EDIFICIO COSTA VERDE, a través apoderado judicial, ha presentado demanda ejecutiva contra CECILIA ENRRIQUETA PABA FUENTES y los herederos determinados e indeterminados de MARIA CONCEPCIÓN PABA DE MOLINARES, por la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/L (\$46.470.491.00) por concepto de cuotas de administración e intereses de mora sobre las cuotas ordinarias, desde abril de 2013 hasta septiembre de 2023.

El Código General del proceso se ocupa de estas demandas en el título único de la sección segunda del Libro Tercero y con independencia de la clase de ejecución, es necesario que exista un documento que conlleve una obligación clara, expresa y exigible.

La claridad del título refiere a que de la literalidad del mismo no surja confusión o ambivalencia, que la obligación se pueda entender en un solo sentido; expresa apunta a que de manera taxativa se indique la obligación allí contenida sin que se admita la posibilidad de duda al respecto, que el título sea cierto y específico. Finalmente se entiende por actualmente exigible, que la obligación contenida en el título ejecutivo se encuentre de plazo vencido, esto es que, la fecha que por acuerdo de voluntades se haya señalado para el pago del derecho en él incorporado, esté vencida.

Del análisis del título valor que contiene la obligación cobrada ejecutivamente, esto es, Certificado de deuda de administración, se estima que no puede considerarse título ejecutivo, por cuanto no reúne el requisito de ser claro, por tanto no se ajusta a lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues en el mismo se indica el cobro de intereses de mora, los cuales no deben estar contenidos en dicho certificado, toda vez que estos se deben calcular al momento de la liquidación del crédito, conforme a las tasas de interés establecidas por la superintendencia financiera, no habiendo claridad en su contenido.

Por otro lado, el Despacho precisa, que la demanda se dirige contra los herederos determinados e indeterminados de la señora MARIA CONCEPCIÓN PABA DE MOLINARES, sin embargo, en esta no se indica cuales son los herederos determinados, por lo que tampoco se cumple con lo establecido en el artículo 87 del Código general del proceso, el cual reza:

*“Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. **Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados**”*

En ese orden de ideas y al hacer una lectura del libelo introductor, observa el Juzgado que la misma no se dirige contra los herederos determinados, pues al conocerse estos debe de incoarse contra ellos, no como fue realizado.

Así las cosas, el título ejecutivo Certificado de deuda de administración objeto de esta litis, se concluye que no es claro y no existe concordancia en su contenido, es decir que no contiene los elementos necesarios para su validez y eficacia; como quiera que dicho Certificado de deuda de administración no es claro en el monto de la obligación correspondiente, dando lugar a dudas sobre el valor real de la obligación y en



consecuencia no reúne los elementos indispensables para prestar mérito ejecutivo y no reúne los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, por lo que tampoco se ajusta a lo prescrito en el artículo 430 ibidem y demás normas concordantes del Código General del Proceso, aunado a ello, tampoco se dirige contra los herederos determinados tal y como lo señala el artículo 87 de la precitada norma, por lo tanto el juzgado concluye que no hay lugar a librar mandamiento de pago.

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. No librar mandamiento de pago, por no reunir el título ejecutivo, los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.
2. Devuélvase la demanda y sus anexos, al interesado, sin necesidad de desglose.
3. Reconocer personería jurídica al doctor MARCO ANTONIO MENDOZA Villa como apoderado judicial de la parte demandante, de acuerdo con los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA**

NYTG

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a67e8dc5c1c01c42dfe2291f0f38cd3f7cde8aeb201a6d478edf6e7fce5d140**

Documento generado en 19/01/2024 12:24:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08001405301520230091300
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. Nit. 860034313-7
DEMANDADA: STEPHANIE SANTOS CORTEZANO

Señora Jueza, a su despacho el presente proceso que correspondió a este Juzgado por reparto de la Oficina Judicial. Sírvase proveer. Barranquilla, enero 19 de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el expediente, se observa que el demandante BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía contra STEPHANIE SANTOS CORTEZANO identificada con la cedula de ciudadanía No 1045671570, con base en el pagaré desmaterializado No. 1045671570 amparado por el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No 0017755240, anexados a la demanda.

No obstante, advierte el despacho que la demanda adolece del siguiente defecto que debe ser subsanado para poder admitirla:

1. Con relación a las pretensiones, el artículo 82 numeral 4, establece que se debe de señalar con precisión y claridad lo que se pretenda, sobre esto, el demandante en el numeral segundo inciso 3 del acápite de pretensiones pretende el cobro de los intereses de mora desde la presentación de la demanda, concepto que sólo es procedente su cobro a partir de la fecha de vencimiento de la obligación, momento en el cual se hace exigible el título.
2. Respecto a las pretensiones, la demandante indica que el valor por concepto de intereses remuneratorios, fueron liquidados desde que la ejecutada incurre en mora, 10 de diciembre de 2022 hasta la fecha de diligenciamiento del pagaré, sin embargo, dicho concepto discrepa con la naturaleza de los intereses remuneratorios, pues estos son aquellos que se pagan como compensación por la concesión del crédito y durante el plazo que se le otorga para restituir el capital debido, por lo que es necesario que aclare la misma.
3. En cuanto al poder aportado no se ajusta a lo estipulado en el artículo 74 del Código General del Proceso debido a que no tiene constancia de presentación personal, ni a lo establecido en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 por cuanto no cumple con los requisitos para conferir poder mediante mensaje de datos señalados en la mencionada ley, pues este debe ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales del poderdante BANCO DAVIVIENDA, cuando sea una persona inscrita en el registro mercantil, como ocurre en el presente caso, a la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el certificado de existencia y representación legal, toda vez que, según las pruebas aportadas, el poder fue enviado desde el correo electrónico notificacionesjudiciales@aecsa.co, no obstante, al hacer una revisión del certificado de representación legal consultado por este Despacho, se observa que la dirección electrónica registrada por el poderdante es notificacionesjudiciales@davivienda.com, por lo que el poder no cumple con los requisitos de los poderes especiales conferidos mediante mensaje de datos.

En virtud de lo anterior, y señaladas con precisión las falencias de que adolece, la demanda se declarará inadmisibles y en consecuencia de ello se concederá a la parte



demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Inadmitir la presente demanda, por los motivos consignados.
2. Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.
3. El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo con lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA**

NYTG

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06e8be5e7aaaca1b0d9c960966c63642707f26adce73f40cfafc1af73a94c718**

Documento generado en 19/01/2024 11:57:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2022-00252-00.
DEMANDANTE: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S. A. Nit: 890.903.937-0.
DEMANDADO: SAMUEL ERLICH YACOBOBICH. CC 8.713.722.

EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. ENERO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Como de la revisión de la presente demanda ejecutiva se desprende la existencia de una obligación, expresa clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, y como quiera que esta reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S. A, y en contra del demandado A SAMUEL ERLICH YACOBOBICH, por las siguientes cantidades:
 - a) Por la suma de NOVENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$95.474.000.00), por concepto de capital, más los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la ley al momento del pago de acuerdo con lo establecido en el Art. 884 del Código de Comercio, desde el día 24 de marzo de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
 - b) Por la suma de TREINTA MILLONES OCHOCIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$30.806.646.00), por concepto de intereses corrientes sobre la suma de capital, liquidados hasta el día 23 de marzo de 2022.
2. Hágase saber a la parte demandada que dispone de un término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto, para cancelar la deuda a la parte demandante.
3. Se hace saber a la parte demandada que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
4. Reconocer personería jurídica a la sociedad LEGA – ESTUDIOS Y GESTION JURIDICA S.A.S, representada legalmente por el doctor FEDERICO MIGUEL BARRAZA UCRÓS, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.
5. Advertir a la parte demandante y su apoderada judicial que deben conservar los originales de los títulos valores cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original, y abstenerse de utilizarlos en otro proceso judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

FRSB

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bf64fbb9ca116b2275554ddec741763370522d9b6e8607747b908d68eda5b99**

Documento generado en 19/01/2024 11:55:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 080014053015-2023-00921-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.-
DEMANDADO: CAROLINA EMILIA TRUJILLO CANTILLO.

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este Juzgado con Radicación No.080014053015-2023-00921-00, para ser admitida. Sírvase proveer. Barranquilla, enero 19 de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Enero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).

Haciendo un análisis del presente proceso ejecutivo de menor cuantía instaurado por: BANCO DE OCCIDENTE S.A., contra CAROLINA EMILIA TRUJILLO CANTILLO, y de los documentos acompañados a la misma, el Juzgado estima que contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada.

Teniendo en cuenta lo anterior, como quiera que el título valor aportado (PAGARÉ), como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, este Juzgado con fundamento en lo prescrito en los artículos 430, 90, 82 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, el Despacho, teniendo en cuenta que es una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada y como quiera que el título Pagaré aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y S.S. del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A., contra CAROLINA EMILIA TRUJILLO CANTILLO, por la suma de OCHENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS M.L. (\$82.888.406.34) por concepto de capital contenido en el pagaré con fecha de exigibilidad 20 de noviembre de 2023; más la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS M.L. (\$5.819.395.69) por concepto de intereses de financiación causados desde el 10 de junio de 2023 a 20 de noviembre de 2023; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o en la forma establecida en el artículo 290 al 296 del Código General del proceso.



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

3. Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
4. Reconocer personería al doctor JAVIER HERRERA GARCÍA, como apoderado judicial de la parte demandante, para los efectos y en los términos del poder conferido.
5. Advertir a la parte demandante y su apoderado judicial que debe conservar el original del título valor y abstenerse de utilizarlo en otro proceso judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA**

MCD

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0ce79c55a73d4e994b5321df61e6c47d3f6c527ccc81a51659ba0bc32723f1b**

Documento generado en 19/01/2024 12:21:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2023-00920-00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.
DEMANDADO: VANESSA INMACULADA BARRETO PACHECO.

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda, la cual correspondió a este Despacho con Radicación No. 08-001-40-53-015-2023-00920-00 para ser admitida. Sírvase proveer. Barranquilla, enero 19 de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, enero diecinueve (19) de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Revisado el expediente, se observa que de los documentos acompañados con la demanda se desprende la existencia de un crédito hipotecario a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO y a cargo de VANESSA INMACULADA BARRETO PACHECO. Para demostrar la vigencia de dicha obligación, el demandante aporta como prueba escritura pública No. 1165 de noviembre 28 de 2018, Notaría Décima de Barranquilla (hipoteca abierta de primer grado); el certificado del Inmueble de propiedad de la parte demandada, No. 040-573471; el pagaré No. 55241474 a favor del demandante, por lo que resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de pagar una suma líquida de dinero; en tal virtud el Juzgado de acuerdo con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 468 Ibidem,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO y contra VANESSA INMACULADA BARRETO PACHECO, por la suma de NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON 24 CENTAVOS M.L. (\$976.674.24) por concepto de cuotas capital vencidas, correspondiente a los meses de mayo 5 de 2023 a noviembre 5 de noviembre de 2023; más la suma de SESENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS M.L. (\$69.109.356.25) por concepto de capital acelerado; más la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS DIECISEIS PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS M.L. (\$3.571.416.72) por concepto de intereses de plazo causados desde el 6 de mayo de 2023 a 5 de noviembre de 2023; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 o en la forma establecida en el artículo 290 al 296 del Código General del proceso.



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

3. Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que propongan las excepciones que considere contra esta orden de pago.
4. Téngase a la doctora PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, como apoderada judicial de la parte demandante, para los efectos y en los términos del poder conferido.
5. Advertir a la parte demandante y su apoderado judicial que debe conservar el original del título valor y abstenerse de utilizarlo en otro proceso judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA**

MCD

**Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e36d89a3da9644672f7fdb5a58e4c46757e7438ce5b486b65a6f410e05df12d**

Documento generado en 19/01/2024 12:37:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**